



RESOLUCION N. 03442

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, la Ley 1333 de 2009 las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 1323 del 10 de marzo de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, agotada la etapa para la notificación personal, mediante **Radicado No. 2012EE136379** de fecha 9 de noviembre de 2012, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día **28 de junio de 2013**, y desfijado el día **12 de julio de 2013**, quedando constancia de ejecutoriedad de fecha **15 de julio de 2013**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Proceso No. 4225523** de fecha **1 de octubre de 2018**, tramitó comunicación al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto 1323 del 10 de marzo de 2011**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el mencionado auto, fue publicado en el Boletín Oficial de la Entidad, el día **31 de diciembre de 2014**, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02943 del 5 de noviembre de 2013**, formuló cargos a la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, de la siguiente manera:



“CARGO ÚNICO. – Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001. (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento en las normas referidas.”

Que agotada la etapa para la notificación personal de **Radicado 2014EE89744** de fecha 1 de junio de 2014, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día **3 de septiembre de 2014**, y desfijado el día **8 de septiembre de 2014**, quedando constancia de ejecutoriedad de fecha **9 de septiembre de 2014**.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 00190 del 28 de enero de 2015**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795. de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Decrétese como pruebas las siguientes:

Documentales:

- *Acta de incautación No. 1055 del seis (6) de Enero de 2010” (...)*

Que agotada la etapa para la notificación personal de **Radicado 2015EE25935** de fecha 16 de febrero de 2015, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día **21 de julio de 2015**, y desfijado el día **3 de agosto de 2015**, quedando constancia de ejecutoriedad de fecha **4 de agosto de 2015**.

II. CONSIDERACIONES DEL ACTA DE INCAUTACIÓN

Que de conformidad con el **Acta de incautación PONAL A.I 1055**, correspondiente al operativo realizado el día **6 de enero de 2010**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte de la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, quien movilizó, **tres (3)** especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie **(Cattleya sp)**, especímenes de flora, que fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional, que ampara su desplazamiento con los especímenes incautados, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

III. FUNDAMENTOS LEGALES



Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO



Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*



Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones



se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 00190 del 28 de enero de 2015**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta de Incautación PONAL A.I 1055 del 6 de enero de 2010, a folio 1 del expediente.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por de la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**.

Que por lo anterior, y de conformidad con Acta de Incautación PONAL A.I 1055 del 6 de enero de 2010, se evidencia que la infractora, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización que ampara su desplazamiento con los individuos de flora silvestre, respecto de los **tres (3)** especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie (**Cattleya sp**), incautados, vulnerando con ello lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, no presentó descargos ni solicitó practicar ninguna prueba, respecto del **Auto No. 02943 del 5 de noviembre de 2013**.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto 00190 del 28 de enero de 2015**, las cuales, constituyen pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **tres (3)** especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie (**Cattleya sp**), por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización que ampara su desplazamiento con los individuos de flora silvestre, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 02943 de fecha 5 de noviembre de 2013**, el cual no fue desvirtuado por la investigada la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental **tres (3)** especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie (**Cattleya sp**), vulnerando con esta conducta el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de**



2001., por parte de la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable a la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, por movilizar en el territorio Nacional **tres (3)** especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie (**Cattleya sp**), sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara el desplazamiento con los individuos incautados, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.**, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en particular el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículo 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:



“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*
(negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, (compilado en los artículos 2.2.1.1.1.; 2.2.1.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015), por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 02472 del 20 de septiembre del 2018**, estableció:

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
SANCIÓN	<i>RESTITUCION DE ESPECIMENES DE ESPECIE DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE</i>		
EXPEDIENTE	<i>SDA-08-2010-1934</i>		
TERCERO	<i>MARÍA DEYANIRA QUINTERO</i>		
IDENTIFICACIÓN	<i>51.976.795</i>		
DIRECCIÓN	<i>DIAGONAL 73 A # 38 A – 35 SUR</i>		
MUNICIPIO	<i>BOGOTÁ D.C</i>	TELÉFONO	<i>7311329</i>



REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA	SI
--	----

(...)

3.1.2 Grado de Afectación Ambiental y/o riesgo (r)

Colombia siendo el país del planeta con mayor número de especies de orquídeas (Familia orchidaceae) genera un alto interés por la adquisición de diferentes individuos de estas especímenes de flora, con fines comerciales para la colección de las mismas, principalmente.

La sustracción de orquídeas del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas biográficamente en las diferentes regiones del país, por la reducción y fragmentación de sus hábitats naturales, afectando particularmente aquellas adaptadas a ecosistemas muy específicos, lo cual, caracteriza a las orquídeas como especies amenazadas bien sea por su vulnerabilidad o en peligro de extinción. De ello representa la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de orquídeas movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de flora silvestre. La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..." No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, el recurso flora es afectado, en especial las especies de orquídeas en actividades de movilización o tráfico ilegal de flora silvestre. Sumado a lo anterior, la condición de Colombia como el país con mayor número de especies de orquídeas en el mundo, incrementa las actividades ilegales de extracción del medio natural en zonas donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes son muy deficientes o simplemente no tiene ningún tipo de presencia en el territorio.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..." Según el documento del "Plan para el Estudio y Conservación de las Orquídeas", Colombia es el país con mayor número de especies de orquídeas en el mundo, con un total de 4.270 especies registradas, de estas 1.572 son especies exclusivas del país, agrupadas en 274 géneros distribuidos en casi todo el territorio nacional, admiradas permanentemente por sus características como colores, olores, formas, texturas y tamaños. De las especies encontradas en Colombia, tenemos que en la región Andina se encuentran las especies que representan el 77% de las especies de orquídeas registradas para Colombia. En la región Pacífica tenemos 533 especies de orquídeas de las cuales 98 especies son de orquídeas endémicas. Para la región Orinoquía se ubican 143 especies de orquídeas y entre ellas 15 especies de orquídeas son endémicas. Finalmente, para las regiones Amazonia y Caribe se considera que poseen una riqueza media de especies de orquídeas y de especies endémicas. Dado que el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, se encuentra ubicado en la región Pacífica, la afectación se presenta directamente en las especies identificadas para esta zona.</p>



Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..." Muchos ejemplares son extraídos de su entorno y nunca regresan, ocasionando afectación ambiental al ecosistema en la producción de biomasa, alimento de polinizadores y nicho de insectos, aportes en la microorganismos y sustratos, absorción de humedad y control en la pérdida de agua, aportes de nutrientes, y regulación de gases, etc.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..." Luego de ser sustraída una especie de orquídea de su medio natural, se empieza un proceso de deterioro vegetal, el cual, es irreparable si la especie es abandonada y deteriorada sin sustituir las condiciones físicas en las cuales se encontraba o sin la debida aplicación de medidas de recuperación fisiológica. Sin embargo, las especies que logran ser recuperadas por las actividades y operativos de control a la movilización y tráfico ilegal de especies de especímenes de flora silvestre, por las autoridades ambientales competentes, son restituidas a su entorno según su ubicación geográfica, permitiendo la reversibilidad del daño ambiental ocurrido al recurso. Se estima que el periodo de recuperación se puede presentar de forma natural en los primeros 3 años.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..." Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso flora se relacionan con la restitución o reintegro de las especies al medio natural de donde fueron extraídas. Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de especies de flora sustraída del entorno vegetal, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas de las orquídeas como la destrucción de su hábitat natural y la extracción de individuos del medio silvestre. Por esta razón es importante cumplir con ciertas recomendaciones o medidas de protección ambiental para que no sigan desapareciendo más especies:

- *Conocer e identificar las orquídeas que hay en la región y aprender sobre las categorías de amenaza en las que se encuentran.*
- *No extraer los individuos de forma masiva cuando hacen parte de poblaciones silvestres; es decir, cuando son encontradas en el bosque, y siempre tener en cuenta la normatividad vigente para la colección de flora de su hábitat natural (Schlesinger y Castellanos-Castro 2018).*
- *En lo posible, no comprar orquídeas a personas que las extraen directamente del bosque sino a quienes las producen en viveros o empresas legalmente constituidas.*
- *Reproducirlas en viveros, ya sea mediante propagación tradicional o mediante propagación in vitro.*

Promover la reintroducción de individuos nativos en zonas o áreas protegidas, en fincas privadas o reservas naturales de la sociedad civil para garantizar la recuperación de sus poblaciones.

- *Promover la creación de reservas naturales de la sociedad civil para la conservación de poblaciones de orquídeas, que conecten parches de bosque e incluyan gran variedad de ambientes.*

3.1.3. Circunstancias atenuantes y agravantes



De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Se identifica que el cargo formulado por movilización de especímenes de especies de flora sin el correspondiente salvoconducto, infringe lo establecido en Decreto 1791 de 1996 y en la Resolución 438 del 2001</i>

(...)"

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental a la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, al incumplir lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **RESTITUCIÓN DE ESPECIMENES** de **tres (3)** especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie (**Cattleya sp**), por movilizar en el territorio nacional flora silvestre sin contar con el respectivos salvoconducto que ampara su desplazamiento, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el **Informe Técnico No 02472 del 20 de septiembre de 2018**, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies incautadas y restituidas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de **tres (3)** especímenes de flora silvestre denominadas; **Orquídeas** de la especie (**Cattleya sp**).

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795, en la **Diagonal 73 A No. 38 A – 35 sur de esta ciudad de Bogotá D.C.**, y en los teléfonos: **7311329**, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No 02472 del 20 de septiembre de 2018**, a la señora **MARÍA DEYANIRA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.976.795.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo



establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SDA-08-2010-1934 – Grupo de Flora y Fauna Silvestre.